



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal – Simulación
DEMANDANTE	María Cristina Ríos
DEMANDADOS	Álvaro Valderrama Gómez
RADICADO	050013103 009 2016 00548 00
ASUNTO	Resuelve recurso. Repone.

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada de la demandante MARÍA CRISTINA RÍOS, contra de la providencia diada el 29 de abril de 2019, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En auto de la diada 29 de abril de 2019 (fl. 378), esta instancia determinó las **agencias en derecho** a cargo del demandante y en favor de los demandados, en la suma de \$5.300.000. Así mismo, la secretaría, para la liquidación de costas, tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas en segunda instancia por la suma de \$828.116, generando un total de gastos de \$6.128.116, los cuales fueron aprobados por este Despacho.

LA DECISIÓN RECURRIDA

Dicha decisión fue impugnada por la apoderada de la demandante, a través del recurso de reposición y subsidiario de apelación dentro del término para ello. La censura se centró en el **acuerdo de transacción**, que existe entre las partes y dentro del cual renunciaron a la condena en costas que le fue impuesta a la demandante en sentencia de primera instancia. Por esta razón, considera la recurrente, en esta instancia no es procedente su liquidación y menos, incluir las agencias en derecho.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Del recurso se corrió el respectivo traslado, dentro del cual la parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Para entrar a definir el recurso, se realizarán previamente, las siguientes precisiones jurídicas.

1. De los medios de impugnación.

La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer.

Así, el recurso se puede definir, como el acto procesal, en cuya virtud, la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos a través de los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. Es decir, con ellos se corrigen los errores en los cuales se haya podido incurrir por el funcionario judicial al momento de proferir una decisión.

2. De las costas procesales y las agencias en derecho

Las costas pueden definirse como "**aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial**", las mismas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras están consagradas en la regla 3ª del artículo 366 del Régimen Adjetivo como los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 1999. M. P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

condena; es decir, genéricamente todos los gastos surgidos en el curso del proceso y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez.

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse, sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. La Honorable Corte Constitucional ha considerado que las agencias en derecho son fijadas "**a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios, pactados entre ésta y aquel**".

Teniendo en cuenta que dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado. (Subraya fuera de texto).

En conclusión, el concepto de costas procesales equivale, en general, a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho, y, está regulada su condena, liquidación y cobro en los artículos 365 a 367 del Código General del Proceso. Es la carga económica que debe soportar quien resulta vencido en juicio.²

3. Transacción

Dispone el artículo 312 del C.G.P., que en "*cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*"

Respecto a la transacción parcial o de la actuación posterior a la sentencia, dispone el mismo artículo que el proceso o la actuación posterior a este "*continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción*".

² Ib 1



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Finalmente, preceptúa el citado artículo respecto a las costas que *“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

CASO CONCRETO

1-. Descendiendo a objeto de la censura, se rememora que, por auto del 29 de abril de 2019, esta instancia fijó las agencias en derecho a cargo del demandante y a favor de los demandados en la suma de \$5.300.000, lo que aunado a las agencias en derecho de segunda instancia determinadas en \$828.116, generó como total de **costas procesales** la suma de \$6.128.116, liquidación que fue aprobada por este Despacho.

2-. Conforme quedó expuesto, la recurrente concretó su reclamo en la suma fijada como agencias en derecho en primera instancia, toda vez que las partes realizaron un acuerdo de transacción, mediante el cual renunciaron a la condena en costas que le fue impuesta a la demandante en esta instancia.

3-. Ahora bien, se advierte que mediante **auto del 10 de abril de 2019** (fl. 26 del C.3) se incorporó el acuerdo de transacción celebrado por las partes (fls. 21 a 25 C.3) dirigido a este Juzgado, en el cual se lee: *“nos permitimos manifestarle que renunciamos a la condena en costas que le fue impuesta a la Sra. María Cristina Ríos Henao, por su despacho en la sentencia que desató la Litis de la referencia”*.

Así las cosas, del análisis cronológico en referencia, se concluye que, para la fecha, 29 de abril de 2019, momento en que se fija aquel monto correspondiente a las agencias en derecho según reposa a foliatura 378 del expediente, ya se había adosado al expediente el escrito transaccional en el que se renuncia a dicha condena (costas) en favor de la demandada, hecho del cual, por omisión involuntaria del Juzgado, se consideró en la liquidación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

En ese orden de ideas, asiste la razón a la parte recurrente, y se hace necesario **reponer** el auto de la diada en cita, excluyendo las agencias en derecho fijadas en esta instancia por la suma de \$5.300.000, de conformidad con lo transado por las partes.

4. Respecto a las agencias fijadas en segunda instancia por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en auto del 10 de diciembre de 2018, decisión que se mantuvo por auto del 24 de enero de 2018, las que se señalaron en un Tsmmv, si bien no es procedente en esta instancia judicial variar la decisión en mención al cobrar ejecutoria y contar con efectos de cosa juzgada, la negociación de las partes sobre los efectos de la sentencia, **nada adujo** respecto de la condena en costas impuesta en aquella oportunidad en la segunda instancia, basta con leer: “... *renunciamos a la condena en costas que le fue impuesta a la Sra. María Cristina Ríos Henao, por su despacho en la sentencia que desató la Litis de la referencia*”, por lo que, la liquidación respecto a tal rublo se ha de mantener.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de la diada, 29 de abril de 2019, en virtud del cual se aprobaron las costas.

SEGUNDO: Se excluyen las agencias en derecho fijadas en esta instancia por \$5.300.000. En lo demás, se mantiene la decisión.

NOTIFIQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

EN LA FECHA, 07 de julio de 2020, EL PRESENTE
AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADOS
Nro. 49.

El Secretario

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8200368d8fad0a43be7fbe03899475a7e75857a71aa239f5be2c10c1ec39d30

1

Documento generado en 06/07/2020 06:12:27 AM